



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00295-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el ejercicio de la profesión docente en los planteles oficiales y no oficiales de educación en distintos niveles se encuentra regulado en el Decreto No. 2277 del 14 de septiembre de 1979, en el cual se dispuso en el artículo 67 lo relacionado con el disfrute de las vacaciones remuneradas determinadas en el calendario escolar. Seguidamente, se señaló que se profirió la Ley 60 de 1993, que trata sobre la distribución de competencias en materia de educación a los entes territoriales para administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria, secundaria y media, incluso, les corresponde señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. Al año siguiente, se expidió la Ley General de Educación, que en el artículo 5º se refirió a las funciones de los directivos docentes de los establecimientos educativos para dirigir, coordinar, supervisar y vigilar.

Siguiendo el orden anterior, se precisó que, en el año 2002, se expidieron los Decretos Nos. 1850 y 1278, con el primero, se reglamentó la Ley 715, relacionado con la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, para lo cual se estableció para el desarrollo de las actividades de los docentes durante cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes y cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; con el segundo, se expidió el estatuto de profesionalización docente, se reiteró la continuidad del calendario académico para el ejercicio de la profesión docente establecida por cada entidad territorial; estructurando en el artículo 61 las vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año, distribuidas cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar, dos (2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa.

Así mismo, se destacó que se profirió el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, a través del cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Educación, que



en su artículo 2.4.3.1. estableció que los docentes tienen derecho a siete (7) semanas y 49 días de vacaciones, que se fraccionan conforme al calendario escolar vigente, periodo durante el cual los docentes tienen derecho a percibir el pago de salarios y prestaciones con normalidad. Es por ello, que la entidad demandada profirió la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, mediante la cual señaló el calendario académico de los docentes, así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 6 al 12 de abril	Una (1) semana
Del 22 de junio al cinco (5) de julio	Dos (2) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

Que posteriormente se expidió el Decreto 417 de 2020, en el cual se efectuó la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular No. 020 del Ministerio de Educación Nacional, lo que conllevó a que la entidad demandada modificará el calendario académico mediante la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril	Tres (3) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

La inconformidad de la parte demandante respecto al acto acusado, se enfocó en la falta de consentimiento de los docentes en relación a la modificación arbitraria del calendario académico, afectando sus condiciones laborales en torno a sus vacaciones, con fundamento en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación, lo que provoca un vicio en su formación. En consecuencia, se indica que se les impuso a los docentes el disfrute de sus vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, con lo cual las Secretarías de Educación abusaron de su posición dominante, impidiendo el cumplimiento del objeto de las vacaciones, siendo un derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, proferido por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad.

## 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

Dentro de las disposiciones del rango constitucional que se consideró como vulneradas, están los artículos 13, 24, 53 y 215 de la Constitución Política. Al respecto, se consideró un atropello de los derechos de los trabajadores de la educación oficial, en razón a que fue el único grupo de servidores públicos a quienes les fue impuesto un cambio abrupto de sus vacaciones, para lo cual se adaptaron el desarrollo de sus actividades laborales sin que ello influyera en su calendario laboral. En este sentido, se indica que los docentes tienen derecho al disfrute de sus vacaciones, en el entendido a que corresponden a espacios mínimos que se deben reservar al trabajador para sus propias expectativas de vida y para las actividades que le permitan su libre desarrollo personal, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia.

Acogiendo lo expuesto, se aseguró que la decisión del acto administrativo demandado es reprochable, pues si bien es discrecional de sus destinatarios escoger el lugar de disfrute de sus vacaciones y las actividades a desarrollar durante las mismas, no es viable imponer que las mismas se desarrollen en tiempo de aislamiento, lo que generó que el personal docente estuviera limitado en su libertad de elección y de locomoción, impidiéndose el desarrollo a plenitud de las actividades

para las cuales está prevista esta época. Por lo tanto, se insistió que las disposiciones que se adopten respecto a los periodos de vacaciones de los docentes oficiales no pueden tomarse de manera arbitraria, con el ánimo de satisfacer intereses caprichosos y particulares, pues los mismos cuentan con una regulación normativa definida en el Decreto 1850 de 2002, que reglamentó la jornada laboral para directivos y docentes de las instituciones del sector público

Adicionalmente, ilustró que la decisión de la administración territorial se encuentra en contravía de los parámetros dados por el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos que debían seguir para fomentar y promover la modalidad del trabajo en casa durante la fase de aislamiento, pues la modificación arbitraria del calendario académico se contrarió con la disposición del periodo de vacaciones, sin considerar la vulneración de sus garantías, por cuanto era un hecho notorio que no podía llevarse a cabo un disfrute efectivo de las mismas y desconociendo la obligatoriedad de tomar dichas vacaciones que entorpecían la implementación de las medidas de protección laboral pretendidas desde la administración central. En definitiva, se sostuvo lo imprescindible que es el decreto de la nulidad del acto administrativo que cambió la fecha programada de vacaciones para el sector docente oficial, con lo cual se surtió en una época de confinamiento obligatorio y no se cumplieron con los escenarios para llevar a cabo el objeto de las vacaciones, se le impuso al sector docente una época de vacaciones que a la fecha ni siquiera ha sido remunerada, evidenciándose una injusticia.

### III. TRÁMITE PROCESAL. -

#### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 10 de noviembre de 2021 (ítem No. 01 del expediente digital), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 13 de enero de 2022 la admitió (ítem No. 6 del expediente digital).

Posteriormente, mediante proveído del 23 de febrero de la presente anualidad se declaró el impedimento de la titular del despacho para seguir conociendo del asunto, sin embargo, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial declaró infundado dicho impedimento mediante providencia del 11 de abril.

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

#### 3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante providencia del primero (1°) de junio de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

#### 3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes guardan silencio durante esta etapa procesal.

### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en el cual aseguró que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, aduciendo que el acto demandado fue expedido para acatar la Circular 020, expedida por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Educación, en ejercicio de sus atribuciones legales, que corresponde a un acto administrativo de carácter general que tiene presunción de legalidad, que produce efectos vinculantes frente a los administrados.

Advirtió, que el mencionado ministerio conforme al artículo 148 de la Ley 115 de 1994 tiene como funciones formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, junto con

la regulación de la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, como lo determinaron los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 725 de 2001. En consecuencia, se destacó que en el artículo 2.4.3.4.2. del Decreto 1075 de 2015, la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, con lo cual la circular resultaba vinculante para las autoridades territoriales, debiéndose ajustar el calendario académico siguiendo dichas directrices, con lo cual la pretensión de anulación no tiene vocación de prosperidad.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto se determinará si procede declarar la nulidad de la Resolución No. 00199 del 18 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico del año 2020, estipulado en la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, por vicios que desvirtúan su presunción de legalidad.

##### 5.3.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, por la modificación abrupta e irregular del calendario académico del año 2020, con lo cual se afectaron los derechos laborales de los docentes en relación a su derecho a las vacaciones, obligándolos a tomarlas justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, siendo un periodo en el cual se dedicaron a organizar su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del Estado se les contó cómo tiempo laborado. Por ende, no se cumplió con la finalidad del derecho a las vacaciones, el cual se encuentra encaminado a que el trabajador recupere sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores, siendo el aseguramiento de un descanso.

Al respecto, se manifestó que la entidad demandada profirió la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, mediante la cual señaló el calendario académico de los docentes, así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 6 al 12 de abril	Una (1) semana
Del 22 de junio al cinco (5) de julio	Dos (2) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

Sin embargo, se destacó que se expidió el Decreto 417 de 2020, en el cual se efectuó la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular No. 020 del Ministerio de Educación Nacional, lo que conllevó a que la entidad demandada modificará el calendario académico mediante la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril	Tres (3) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

Atendiendo a lo anterior, la carga argumentativa de la parte demandante respecto al acto acusado, se enfocó en la falta de consentimiento de los docentes en relación a la modificación arbitraria del calendario académico, afectando sus condiciones laborales en torno a sus vacaciones. Por lo tanto, insistió que se les impuso a los docentes el disfrute de sus vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, con lo cual las Secretarías de Educación abusaron de su posición dominante, impidiendo el

cumplimiento del objeto de las vacaciones, siendo un derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios.

En primer lugar, procede el Despacho a ilustrar el acto administrativo respecto del cual se pretende la nulidad, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Resolución No. 0000199 del 18 de marzo de 2020.

POR LA CUAL SE AJUSTA LA RESOLUCIÓN No. 000002 DEL 14 DE ENERO DE 2020 CORRESPONDIENTE AL CALENDARIO ESCOLAR DEL AÑO LECTIVO 2020, PARA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIALES QUE CONCEDEN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ZONA URBANA Y RURAL.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 86 establece que el calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral de 20 semanas mínimo, con la intensidad horaria que establece el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Que el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece que corresponde a las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, entre otras funciones la de organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias.
- c) Que el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015, preceptúa que los directivos docentes y los docentes de los Establecimientos Educativos Oficiales, deben dedicar, cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional, cuarenta (40) semanas de trabajo académico y siete (7) semanas de vacaciones de docentes y directivos docentes. Para los estudiantes cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos y doce (12) semanas de receso estudiantil.
- d) Que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar expidió la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, correspondiente a la vigencia escolar 2020 de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015.
- e) Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular 020 de marzo 16 de 2020, tomó las medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención Coronavirus (COVID-19), entre ellas la autorización a las secretaría de educación sectoriales para que ajusten el calendario escolar 2020 de la siguiente manera: Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo y tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil entre el 30 de marzo al 19 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que las fechas del calendario académico para los establecimientos educativos oficiales que orientan el servicio público educativo en el Municipio de Valledupar, que ofrecen la educación formal, en los niveles, grados y ciclos de Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria) y Media (Académica o técnica), para el año lectivo 2020, quedan establecidas como se muestran en el cronograma que se relaciona a continuación:

PRIMER PERIODO	
Inicio de actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 20 al 26 de enero de 2020
Inicio de clases	27 de enero de 2020
Trabajo académico	Del 27 de enero al 15 de marzo de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso Estudiantil	Del 16 al 29 de marzo de 2020
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020
Trabajo Académico	Del 20 de abril al 19 de julio de 2020
SEGUNDO PERIODO	
Trabajo académico	Del 20 de julio al 04 de octubre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso estudiantil	Del 05 al 11 de octubre de 2020
Trabajo Académico	Del 12 de octubre al 13 de diciembre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso estudiantil	Del 14 al 20 de diciembre de 2020
Vacaciones para docentes y Directivos Docentes y receso estudiantil	Del 21 de diciembre al 17 de enero de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que las fechas del calendario académico especial para los siguientes establecimientos educativos estatales como IE VILLA GERNIA, IE VIRGEN DEL CARMEN, IE AGRÍCOLA LA MINA, IE SAN ISIDRO LABRADOR, IE PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ, ESCUELA INDÍGUENA RONGOY, CENTRO INDIGUENA CHERWA y CENTRO EDU. ETNO GUN – ARUWAN, que orientan el servicio público educativo en las zonas rurales cafeteras e indígenas del municipio de Valledupar, que ofrecen la educación formal, en los niveles, grados y ciclos de Educación Preescolar, Educación Básica (ciclo primaria y ciclo secundaria) y Educación Media (Académica o Técnica), incluye para completar los días laborales desarrollando actividades académicas, incluso días sábados, quedando establecidas como se relacionan en el cronograma que a continuación se relaciona:

PRIMER PERIODO	
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020
Inicio de actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 20 al 26 de enero de 2020
Inicio de clases	27 de enero de 2020
Trabajo académico	Del 27 de enero al 15 de marzo de 2020
Actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	el 16 al 29 de marzo de 2020
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020
Trabajo Académico	Del 20 de abril al 19 de julio de 2020
SEGUNDO PERIODO	
Trabajo académico	Del 20 de julio al 04 de octubre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y recesos estudiantil	Del 05 al 11 de octubre de 2020
Trabajo académico	Del 12 de octubre al 13 de diciembre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 14 de diciembre de 2020
Vacaciones para docentes y directivos docentes y receso estudiantil	Del 21 al 03 enero de 2021

(...)"

En segundo lugar, se aportó la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo asunto fue la implementación de las medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del COVID – 19, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, atendiendo a la declaratoria sanitaria decretada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, que se ilustra en los siguiente términos:



**CIRCULAR No. 020**

**PARA:** Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

**DE:** Ministra de Educación Nacional

**ASUNTO:** Medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)

**FECHA:** 16 de marzo de 2020

Con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19), implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos, el Ministerio de Educación Nacional en trabajo articulado con el Ministerio de Salud y Protección Social, ha realizado un seguimiento constante del comportamiento epidemiológico del Covid-19, con base en el cual se presentan a continuación medidas adicionales y complementarias, a las previstas en la Circular Conjunta número 11 del 9 de marzo de 2020, de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social y la Circular No. 19 del 14 de marzo del Ministerio de Educación Nacional.

Por las condiciones del momento actual y la declaratoria de emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se hace necesario avanzar en la medida de aislamiento social coherente con la situación, la cual se revierte en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en el bienestar y seguridad de toda la comunidad educativa.

**Ajustes al Calendario Académico de Educación Preescolar, Básica y Media**

En atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, los numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015, las Secretarías de Educación del país ajustarán el calendario académico de la siguiente manera:

1. Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo; durante las mismas, los directivos docentes y docentes deben planear acciones pedagógicas de flexibilización, ajustes curriculares y en general la forma en que se desarrollarán las actividades académicas en el marco de la emergencia sanitaria.

Se recomienda a los directivos docentes y docentes priorizar el diseño y estructuración de estrategias pedagógicas para trabajar por fuera de las aulas, dirigidas a avanzar en los procesos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Como apoyo a este proceso, el Ministerio pone a disposición en la plataforma Colombia Aprende [www.colombiaprende.edu.co](http://www.colombiaprende.edu.co) un banco de materiales digitales denominado "Aprender Digital: contenidos para todos", con la cual se ofrecerán más de 80 mil contenidos educativos innovadores y de calidad, en diversos formatos (audio, video, texto) y con guías de uso para todos los niños, docentes y sus familias y para todos los niveles educativos.



El Ministerio de Educación Nacional presentará orientaciones para el desarrollo de procesos de planeación pedagógica, al igual que recomendaciones para el trabajo académico en casa.

2. Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario académico vigente y lo establecido en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizarán las semanas del 30 de marzo al 19 de abril del 2020 y retornarán a trabajo académico a partir del 20 de abril. Dichos ajustes serán parametrizados a través del Sistema Humano.
3. Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, se determinará la forma de continuidad de las jornadas de trabajo académico a partir del 20 de abril, con base en las estrategias preparadas en las semanas de desarrollo institucional.
4. La semana de receso escolar señalada en el Artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015, no podrá ser ajustada en su fecha, salvo modificación del Decreto que de manera expresa la estableció.
5. En la modificación del calendario académico, las Entidades Territoriales deberán tener en cuenta el interés superior del niño de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 respecto a la prevalencia de sus derechos. Igualmente, respetar los derechos laborales de los docentes y directivos docentes.
6. Para el personal administrativo de los establecimientos educativos, las decisiones deberán estar en el marco de las recomendaciones de horarios flexibles, trabajo en casa y necesidades del servicio, conforme la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo y acorde con las medidas adoptadas por cada Entidad Territorial. En relación con la contratación del personal administrativo y de servicios generales, se deben revisar las necesidades del servicio durante las semanas de desarrollo institucional, vacaciones o receso estudiantil, observando siempre las recomendaciones de la Directiva ya mencionada.
7. Se reitera el llamado a toda la comunidad académica y sus familias, a seguir las recomendaciones de higiene, cuidado y autocuidado que han sido emitidas y comunicadas por el Gobierno Nacional. En este sentido, **se debe garantizar de manera corresponsable el debido aislamiento social de los niños, niñas y adolescentes acorde con las recomendaciones dadas.**
8. Para los programas que desarrollan estrategias de permanencia como transporte escolar y el Programa de Alimentación Escolar, las Secretarías de Educación, acorde con el ajuste del calendario académico, deberán revisar las condiciones de sus contratos, a fin que puedan tomar medidas contractuales pertinentes, tanto para la suspensión temporal del servicio como para el manejo en corto plazo, de alimentos perecederos ya adquiridos.
9. Las modificaciones del calendario escolar así como las acciones pedagógicas de flexibilización y ajustes curriculares, también aplican para los colegios oficiales.



donde hay atención mediante contratación del servicio educativo con iglesias, confesiones religiosas, autoridades y organizaciones indígenas y operadores de atención para adultos. Así mismo, las secretarías de educación deben adelantar las modificaciones en los calendarios académicos en los establecimientos educativos privados con los que se suscribieron contratos de servicio educativo.

10. Respecto a la oferta educativa ofrecida en las residencias escolares, se recomienda un análisis conjunto con cada una de las Entidades Territoriales Certificadas que tienen esta oferta, con el fin de determinar bajo el principio de prevalencia de los derechos de los niños y niñas y las condiciones de cada contexto local, cuál debe ser la medida pertinente frente a su calendario.
11. Los colegios privados (tanto el calendario A como el B) conforme a estos lineamientos, ajustarán su calendario académico o utilizarán tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las guías y metodologías desarrolladas por cada colegio, para no realizar clases presenciales.

En conclusión, acorde con lo definido en el Decreto 1075 de 2015, el tiempo de trabajo académico con estudiantes sigue siendo, por ahora, de 40 semanas como lo define la norma, pero se reorganiza el calendario académico en el tiempo respecto al momento en que se suceden semanas de desarrollo institucional y semanas de vacaciones. En cuanto a los estudiantes, la medida define que inician periodo de receso estudiantil desde la presente semana y hasta el 19 de abril, tiempo en el cual los educadores tendrán actividades de desarrollo institucional y vacaciones. A partir del 20 de abril se reactivará el trabajo académico en casa, con metodologías pedagógicas innovadoras y flexibles, apoyados en contenidos digitales y físicos y orientando a la red de cuidadores sobre el manejo de horarios y hábitos académicos, así como el avance en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes.

#### Reiteración de las recomendaciones para mitigar la propagación del COVID-19

Con el fin de prevenir la enfermedad, evitar el contagio o disminuir la propagación, se reiteran las medidas a seguir presentadas en la Circular Conjunta número 11 del 9 de marzo de 2020, de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social y la Circular No. 19 del 14 de marzo del Ministerio de Educación Nacional, en especial:

- Implementar rutinas de lavado frecuente de las manos con agua y jabón, con una duración de 40 a 60 segundos al llegar a casa; después de cualquier actividad física; o cuando las manos están contaminadas por secreción respiratoria después de toser o estornudar y después de ir al baño.
- En los eventos que no sea posible el lavado de manos, utilizar gel antibacterial o alcohol glicerinado.
- Cuando se estornuda o tose, cubrirse nariz y boca con el antebrazo, o usar un pañuelo desechable e inmediatamente limpiar las manos.



- Si se ha viajado en los últimos días a zonas del brote y/o ha tenido contacto con personas con síntomas respiratorios que estuvieron recientemente en zonas del brote, o presenta síntomas asociados a cuadro respiratorio, comuníquese con la Dirección Territorial de Salud.
- Utilice la aplicación creada por el Gobierno Nacional **CoronApp**.
- Usar tapabocas sólo cuando se presentan síntomas de gripa.
- Utilizar desinfectantes o alcohol para la limpieza de los objetos, superficies zonas y materiales de uso constante; así como la desinfección diaria de áreas comunes.
- No tocarse la nariz, los ojos o la boca.
- Con respecto a la realización de eventos deportivos en el territorio nacional, atendiendo las directrices del Ministerio del Deporte, a partir de la fecha y hasta el 30 de mayo del año en curso, se suspende la organización y realización de eventos deportivos.
- Socializar entre los distintos miembros de la comunidad educativa las medidas adoptadas.

Con el fin de generar hábitos, comportamientos de autocuidado y apoyo a la familia, se recomienda a los equipos de las Secretarías de Educación que en un trabajo articulado con las organizaciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se oriente a los maestros para que:

- Conviertan en una posibilidad educativa la situación actual y desarrollen en los niños de diferentes edades, hábitos y comportamientos saludables que les permita cuidarse, cuidar a los otros y cuidar el ambiente.
- Hagan uso del material disponible en el Ministerio de Educación, para informar sobre las condiciones de la pandemia, las medidas preventivas y las recomendaciones a las familias sobre cuidado, seguridad y bienestar de los niños.
- Definan mecanismos, acorde con sus posibilidades, de acompañamiento y comunicación con las familias y cuidadores para orientarlas sobre las recomendaciones frente a la permanencia de los niños en los hogares, como las iniciativas que pueden desarrollar con ellos en casa.

Así mismo, dentro del marco de la descentralización de la prestación del servicio educativo, las entidades territoriales en donde se han identificado casos de COVID-19, han implementado puestos de mando unificado; práctica que se recomienda adoptar por gobernadores y alcaldes de aquellas entidades territoriales donde no se han reportado casos de Coronavirus, que les permita hacer un monitoreo y seguimiento de la situación en la región, así como la adopción de protocolos y medidas preventivas y de cuidado en la salud de los niños, niñas y adolescentes, de manera articulada con las instituciones y autoridades de salud.

En atención a lo señalado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, numeral 2.8 del artículo segundo que dice: “Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas” y artículo quinto “Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar” se recuerda a la comunidad educativa que las circulares y directivas expedidas son de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto de una serie de apoyos dirigidos a mantener una comunicación permanente y fluida con las entidades territoriales certificadas, así como facilitar la gestión de las mismas frente a las decisiones tomadas. Se dispondrá de una serie de material educativo dirigido a maestros, familias y niños como se dijo anteriormente. Igualmente, un servicio de atención al ciudadano, de forma telefónica y digital, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. todos los días de la semana, en la línea 018000910122, con el fin de responder las inquietudes y orientar a la comunidad educativa y a los padres de familia, y un mecanismo de videoconferencias permanentes entre el equipo del Ministerio y las Secretarías de Educación.

Finalmente, invitamos a todas las autoridades locales, así como a los Secretarios de Educación, a unimos en este gran reto que como país tenemos, para que con liderazgo y responsabilidad logremos mitigar al máximo los riesgos que hoy nuestra población enfrenta y para que desde el sector educativo generemos solidaridad y conciencia por el cuidado propio y el de los demás.

  
**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
 Ministra de Educación Nacional

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media  
 Haydy Poveda Ferro – Secretaria General  
 Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Revisó: Danit María Torres Fuentes – Directora de Calidad de la Educación Preescolar, Básica y Media  
 Javier Augusto Medina Parra – Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial  
 Projectó: Claudia M. Molina Rodríguez – Subdirectora de Fomento de Competencias  
 Oscar Javier Manrique Ladino – Subdirector de Monitoreo y Control  
 Alfredo Olaya Toro – Profesional Subdirección de Fomento de Competencias

En esta oportunidad, es imprescindible hacer énfasis en el artículo 137 del CPACA, que señaló que el medio de control de nulidad es viable contra los actos administrativos de carácter general, incluyéndose que procederá, entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse, que consiste en una causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto. De este modo, es un efecto directo del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución Política. Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que esta causal genérica de nulidad, se hace evidente ante el simple estudio comparativo entre el acto acusado y la norma o normas de superior jerarquía a las que debía ajustarse, cuya deducción es la verificación de una violación al ordenamiento jurídico superior, bien sea por exceso o por defecto en su aplicación.

En el caso concreto, advierte el Despacho que el contenido del acto acusado se trata de la modificación del calendario académico del año 2020, que obedeció a las directrices proferidas en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional. Al respecto, se resalta que el hecho de que las entidades territoriales tengan cierta autonomía para administrar el servicio educativo, no resta el carácter vinculante de las medidas adoptadas por el citado ministerio, que deben acatarse por encontrarse dirigidas a las entidades territoriales y a toda la comunidad educativa. Es por ello, en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 que le otorgó al mencionado ministerio la competencia normativa, que le asignó a esa cartera la posibilidad de “*formular las políticas (...) del sector educativo*”.

Aunado a lo anterior, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 facultó al Ministerio de Educación para formular políticas públicas y dictar normas de organización del servicio de educación, lo cual va en armonía con el numeral 5.6 ibidem de ese mismo artículo, según el cual también tiene la potestad de “[d]efinir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación”. Por su parte, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, establece con toda

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha once (11) de mayo de dos mil seis (2006), Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, con radicado No. 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226).

claridad que el ministerio puede establecer los lineamientos y políticas “para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema”, decreto en el que, además, se le asigna la competencia específica de modificar el calendario académico al Gobierno Nacional (artículo 2.4.3.4.2<sup>2</sup> ídem).

Como conclusión de lo expuesto, es notorio que al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sí le compete la fijación de directrices sobre la prestación del servicio educativo en el marco de la situación generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, lo cual hace parte de las funciones de planeación y dirección que la ley le otorgó para la administración de ese sector. En cuanto al contenido legal que regula el calendario académico, se advierte que el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, dispone:

*“Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo. La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional (...).”*

Lo anterior, se complementó con el Decreto 1075 de 2015 que fijó criterios para la organización de esos calendarios en los siguientes términos:

*“Artículo 2.4.3.4.1 Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:*

*1. Para docentes y directivos docentes:*

*a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;*

*b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y*

*c) Siete (7) semanas de vacaciones.*

*2. Para estudiantes:*

*a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;*

*b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.*

*Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B.”*

Acogiendo lo dispuesto en la norma referenciada, se verifica que los docentes tienen establecidas siete (7) semana de vacaciones, no siendo razón de desconcierto por la parte actora la alteración del número de semanas, sino lo relacionado con las fechas en las que por motivo de la pandemia del COVID-19 fueron concedidas, observándose que se adelantaron a la fecha que comúnmente se gozaban por parte de los docentes. Así las cosas, conviene traer a colación la postura asumida en el control inmediato de legalidad de la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 15 de enero de 2021, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2020-02451-00 (CA), que respecto a las directrices para la organización de los calendarios académicos de

<sup>2</sup> “Artículo 2.4.3.4.2. Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.”

2020 y los derechos laborales de los docentes expresó:

*“Estas exigencias son la manifestación del papel regulador y garante que tiene el Estado en materia de educación y que busca garantizar la adecuada prestación de este servicio público a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 67 superior), así como de la potestad reglamentaria prevista en cabeza del Gobierno Nacional y contemplada en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta. En ese sentido, se trata de disposiciones que resultan acordes con los mandatos constitucionales y no comportan vulneración de derecho fundamental alguno; por el contrario, ellas se centran en el carácter de servicio público de la educación, disponiendo los requerimientos con los que se deben contar para que su prestación sea efectiva, en el marco de la flexibilización que se planteó en el Decreto 637 de 2020 y se materializó con el Decreto Legislativo 660 de 2020.*

*Así, resulta ajustado al ordenamiento jurídico que, frente a la posibilidad de solicitar modificaciones al calendario académico que pudieran afectar la calidad de la educación que reciben los estudiantes y el cumplimiento de los propósitos previstos para cada año escolar, el Ministerio prevea unos mínimos que deben ser observados por las entidades territoriales, mínimos que permitirán garantizar que dichas modificaciones no incidan negativamente en el servicio prestado. Tampoco se advierte contradicción alguna con las disposiciones de la ley estatutaria de los estados de excepción, en especial en cuanto a la inviolabilidad de derechos intangibles, la prohibición de reproducir normas declaradas inconstitucionales o el menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores.*

*No obstante, sobre este último asunto uno de los intervinientes solicitó que se declare la legalidad condicionada de esta disposición, a fin de que se indique que en ningún caso las entidades territoriales podrán modificar el número de semanas de descanso de los docentes, riesgo que, según aducen, ya se habría materializado en algunos municipios. Sobre este punto, debe señalarse que, de acuerdo con el literal c) del numeral 1° del artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015<sup>3</sup>, durante el calendario académico los docentes y los directivos gozarán de siete semanas de vacaciones, en tanto, como se explicó al inicio de este capítulo, será la entidad territorial la que fijará las fechas exactas en las que dichas semanas podrán disfrutarse.*

*Revisada la Directiva No. 11 de 29 de mayo de 2020, la Sala encuentra que esta no se refiere a la modificación del número de semanas de vacaciones que el Decreto 1075 de 2015 previó para los docentes, por lo que el asunto planteado resulta ser ajeno a la disposición que aquí se analiza; y si bien es posible que la modificación del calendario académico eventualmente acarree una variación en las fechas en las que esas semanas podrán disfrutarse, ello no implica per se un menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores, ya que esto sería consecuencia de la necesidad de efectuar ajustes institucionales para garantizar la prestación del servicio. Por lo demás, los lineamientos otorgados están acordes al ordenamiento jurídico, en especial a la potestad de reglamentación que sobre el calendario académico está dispuesta en el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Igualmente, esta norma constituye un desarrollo directo del Decreto Legislativo 660 de 2020, debido a que fue este el que facultó al Ministerio de Educación a autorizar la modificación del calendario en lo que a las semanas de trabajo académico se refiere, adaptándolo a la situación de salud pública presentada por causa del coronavirus.”*

Al efecto, el Despacho estima que de la comparación entre el acto acusado, el alcance de las normas que se consideran vulneradas y la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la declaración de nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la modificación surtida por el ente territorial demandado en el acto censurado obedece al cumplimiento de un acto administrativo de carácter general, expedido por la autoridad nacional, como lo es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el ejercicio de sus competencias, cuya variación en las fechas para el disfrute de las

---

<sup>3</sup> “Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1. Para docentes y directivos docentes: (...) c) Siete (7) semanas de vacaciones.”

vacaciones no vulnera los derechos laborales de los docentes, pues surge para garantizar la prestación del servicio de educación. En síntesis, la carga argumentativa que invoca la parte demandante, no es suficiente para enervar la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo enjuiciado, razón por la cual no procede la nulidad de los efectos de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020; motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4deecb29bd222250be69edd11bd8f4282eaf36dd1d7f80f5d8b93cb19abd1**

Documento generado en 17/07/2023 04:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**